

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.

Medio de control : EJECUTIVO
Radicación : 76-111-33-33-001-2019-00033-00
Ejecutante : GUSTAVO GÓMEZ JARAMILLO
clconsejerialegal@gmail.com
gustavo.gomez3111@correo.policia.gov.co
Ejecutado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
decun.notificacion@policia.gov.co
deblin.porras@correo.policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Guadalajara de Buga, 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las excepciones¹ propuestas la entidad demanda por medio de apoderado, las cuales denominó i) Inexistencia Del Título Ejecutivo, ii) Inepta Demanda, iii) Innominada o genérica, iv) Imposibilidad de Condena en Costas².

De las excepciones.

Previo a argumentar cada excepción, se señala que el accionante pretermitió el trámite legal establecido para el cobro de sentencias judiciales (Art. 35, 36 Decreto 359 de 1995), además, no respetó el derecho del turno asignado (Resolución 0681 de 27 de mayo de 2015), lo que configura violación del derecho de defensa, contradicción y el debido proceso, al emitirse la orden inmediata de pago a través del Auto Interlocutorio No. 916 del 27 de agosto de 2019 “*notificado el 11 de agosto de 2020*”.

Situación sobre la cual, vale decir ya se pronunció esta instancia en el auto interlocutorio 196 del 23 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió un

¹Radicado el 23/08/2020, Cd. 05 digital, fl 5-8. “...manifiesto a su señoría que en mi calidad de apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que estando dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, de conformidad lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito PROPONER EXCEPCIONES contra el mandamiento de pago y el cumplimiento de la obligación resueltos mediante auto Interlocutorio N°.916 de fecha 27 de agosto 2019 y notificado el 11/08/2020”.

² Las excepciones se circunscriben a los siguientes argumentos:

i) Inexistencia Del Título Ejecutivo, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia no cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer una obligación clara expresa y exigible, toda vez que no se especificó el valor total de la acreencia en relación al pago de la prima de orden público en ese momento.

ii) Inepta demanda, por no existir título ejecutivo y en virtud del artículo 82 del CPACA que establece los requisitos de la demanda, incluidos los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, los cuales no se desarrollaron en el escrito petitorio.

iii) Innominada o genérica, del artículo 282 del C.G.P.

iv) Imposibilidad de condena en costas, por cuanto se presume la buena fe en las actuaciones administrativas, además, que se ha actuado con diligencia y oportunidad

recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago³. Además, en dicho auto se analizó y decidió sobre la supuesta inexistencia del título ejecutivo, por no ser la obligación clara expresa ni exigible por cuanto no se especificó el valor total de la acreencia en relación al pago de la prima de orden público en ese momento.

Estipula el Código General del Proceso, de las excepciones en el proceso ejecutivo, “*artículo 442: EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Así las cosas, al estar taxativamente definidas las excepciones que puede proponer el ejecutado, las cuales no incluye las que propone el apoderado de la Policía Nacional De Colombia, el Despacho no dará trámite a las mismas.

Comoquiera que ya se resolvió el recurso de reposición⁴ interpuesto contra el Auto Interlocutorio 196 del 25 de marzo de 2021 y no hay excepciones por resolver, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo obrante en el cuaderno digital 01 folios 128-130, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. – No dar trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada por no ser procedente legamente, según lo antes expuesto

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

³ Cd digital 13

⁴ Cd digital 13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611122b006788f0cc7d306d88be29a43d990ae6edf52d24e39bfb93f3671a40
d**

Documento generado en 02/08/2021 03:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**